

Proyecto de Circular xx/2020, de xx de xx, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

I

El objetivo de la presente circular es adaptar la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos (en adelante, 'Circular 1/2013'), y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (en adelante, 'Circular 5/2012'), a los cambios introducidos en la regulación de la Central de Información de Riesgos (en adelante "CIR") y de los tipos oficiales de referencia, respectivamente, por la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios (en adelante 'OM de crédito revolvente').

II

Esta circular consta de dos normas, una disposición final única y dos anejos. La Norma primera actualiza la Circular 1/2013 y la Norma segunda la Circular 5/2012. En la disposición final única se establece la entrada en vigor de la presente circular y los anejos actualizan los anejos 1 y 2 de la Circular 1/2013.

El día 28 de julio se publicó en el BOE la OM de crédito revolvente por la que, entre otras normas, se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (en adelante 'OM de la CIR'). Entre los objetivos de esta orden se encuentra el de mejorar la información de la que disponen los prestamistas para realizar el análisis de solvencia de los potenciales prestatarios, de forma que se puedan evitar posiciones de sobreendeudamiento que puedan llevar a los prestatarios a no poder hacer frente a sus obligaciones financieras. Disponer de la información adecuada que permita hacer una evaluación sólida de la solvencia para prevenir situaciones de endeudamiento excesivo cobran especial relevancia en el contexto del impacto económico y social provocado por la crisis sanitaria motivada por el COVID-19.

Esta OM de crédito revolvente introduce cambios en la OM de la CIR que afectan a distintos aspectos del funcionamiento de la CIR. En concreto, supone una revisión y adaptación de la normativa reglamentaria de la CIR, orientada al suministro de una información más completa

a los sujetos declarantes y a la mejora de sus capacidades en términos de información disponible para un análisis de solvencia cada vez más preciso. Para ello, amplía el perímetro de las entidades que han de declarar sus datos a la CIR, rebaja el umbral de los datos facilitados por el Banco de España a las entidades declarantes y a los intermediarios de crédito inmobiliario en el ejercicio de su actividad, amplía el volumen de información que las entidades han de declarar al Banco de España y adelanta las fechas de la declaración de los datos cuyo objetivo es su puesta a disposición de las entidades. El proceso de revisión de la normativa de la CIR se irá implementado progresivamente y culminará con una valoración de su funcionamiento. Con este fin la OM de crédito revolvente establece que, un año después de su entrada en vigor, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital valorará, previo informe del Banco de España, la conveniencia de promover cambios en el funcionamiento de la Central de Información de Riesgos que mejoren su función de servicio público tal y como establece el artículo 59 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Por otra parte, la situación excepcional creada por la pandemia provocada por el COVID-19 ha hecho necesario habilitar distintas medidas de índole financiero para mitigar el impacto económico de la pandemia. Estas medidas se han articulado en cuatro Reales Decretos-ley y facilitan las condiciones de financiación de personas físicas, empresas y autónomos mediante la instrumentación de moratorias y avales públicos y a través de moratorias privadas promovidas por asociaciones de entidades. Para poder dar cumplimiento a las obligaciones de información que imponían dichos Reales Decretos-ley a los prestamistas y para apoyar las labores de supervisión e inspección del Banco de España, el 7 de abril de 2020, a través de carta del Director General de Estabilidad Financiera, Regulación y Resolución, se solicitó a las entidades declarantes el envío a la CIR de determinada información relativa a las características de los préstamos afectados por las mencionadas medidas.

La actualización de la Circular 1/2013 se realiza en la Norma primera con la triple finalidad que se detalla a continuación.

Por un lado, es necesario incorporar en la Circular 1/2013 los cambios introducidos por la OM de crédito revolvente en la OM de la CIR. En esta Circular se abordan los cambios cuya entrada en vigor se producirá en 2021. En este sentido cabe reseñar, en primer lugar, la modificación de las normas tercera y decimosexta para rebajar de 9.000 a 1.000 euros el importe del riesgo acumulado de un titular en una entidad que se incluirá en la información que el Banco de España retornará a las entidades para la evaluación de la solvencia de sus clientes. En segundo lugar, la inclusión, también en la norma decimosexta, del límite temporal máximo para la puesta a disposición de la información de retorno para las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario, que será de 21 días naturales a partir de la fecha a la que se refiera la última información declarada. En tercer lugar, la modificación de la norma primera con objeto de incluir como entidades declarantes a la CIR las entidades de pago, incluidas las que operen en el ejercicio del derecho de libertad de establecimiento

que realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 20.3 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, y las entidades de dinero electrónico, incluidas las que operen en ejercicio de derecho de libertad de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, que realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 8.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, tal y como determina, en ambos casos, la disposición adicional primera de la OM de crédito revolvente. Finalmente, se modifican las normas cuarta, quinta y decimotercera para determinar el ámbito de la información que habrán de remitir a la CIR las nuevas entidades declarantes, que coincidirá con el modelo de declaración reducida que se aplica ya a los prestamistas inmobiliarios y a las entidades de crédito que operan en régimen de libre prestación de servicios.

Por otro lado, procede incorporar en el marco de reporte general a la CIR que establece la Circular 1/2013 la nueva información solicitada a las entidades declarantes como consecuencia de la crisis provocada por el COVID-19. Esta nueva información se traduce en la creación de tres dimensiones y la adición de nuevos valores en otras dos dimensiones en el Anejo 2 de la Circular 1/2013.

Por último, con el objetivo de actualizar la norma, se han introducido algunas aclaraciones en el citado Anejo 2 para mejorar la declaración y gestión técnica de la información que redundarán en una mejora de la calidad de la información que se solicita a las entidades declarantes.

La OM de crédito revolvente entrará en vigor, con carácter general, el próximo 2 de enero de 2021, fecha a partir de la cuál serán de aplicación los primeros cambios en el funcionamiento de la CIR que contempla la OM. No obstante, otras modificaciones de la Circular 1/2013 por este motivo entrarán en vigor el 27 de enero de 2021.

Junto a la modificación de la Circular 1/2013, la presente Circular introduce, en su Norma segunda, una modificación de determinados aspectos de la Circular 5/2012, en lo que se refiere a los tipos de interés oficiales.

La OM de crédito revolvente también ha modificado la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante 'OM de transparencia') para, entre otros objetivos, aumentar las alternativas de tipos de interés oficiales que tienen las entidades, tanto para utilizar en la concesión de préstamos, como para incluirlos como sustitutivos en dichos contratos. Para ello, se revisa la relación de tipos de interés que tendrán la consideración de tipos oficiales de referencia, se cambia la denominación de alguno de los existentes y se amplía su número. La OM habilita al Banco de España para establecer la definición y proceso de determinación de los tipos de interés oficiales señalados en la OM.

En particular, a los tipos de referencia oficiales actualmente existentes, se añaden cuatro índices basados en diferentes plazos de Euribor (a una semana, un mes, tres meses, seis meses), otro basado en el Euro Short Term Rate (€STR) y cualquier otro índice establecido al efecto expresamente mediante resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. Junto a ello, se suprime el Mibor de la relación de tipos de interés oficiales, aunque mantiene este carácter para las operaciones formalizadas con anterioridad al 1 de enero de 2000 y el Banco de España deberá continuar publicándolo mensualmente en su sede electrónica y en el “Boletín Oficial del Estado”

La nueva regulación de tipos de interés oficiales de referencia entrará en vigor el 27 de enero de 2021, por lo que es necesario modificar las disposiciones de la Circular 5/2012, relativas a esta materia, para cumplir en plazo con el mandato encomendado al Banco de España por la OM de crédito revolvente en cuanto a la definición y la determinación de los nuevos tipos oficiales de referencia.

Adicionalmente, para adaptar el proceso de determinación de los tipos de referencia oficiales ya existentes a la realidad operativa actual de los diferentes mercados financieros, la circular actualiza el de cuatro de ellos. En el “Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España” se elimina la referencia a la no inclusión en el cálculo del índice de los tipos de interés comunicados por las cajas de ahorros que no ejerzan directamente la actividad financiera. Esta referencia tenía sentido mientras el Banco de España publicaba, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 5/2012, los índices “Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos” y “Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros” en cuyo método de cálculo se hace referencia a los tipos declarados por este tipo de entidades, inexistentes en la actualidad. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización estableció septiembre de 2013 como última fecha de publicación de estos índices. Para la “Referencia interbancaria a un año (euríbor)”, que conforme a lo dispuesto en la OM de crédito revolvente pasa a denominarse “Euribor a un año”, se sustituye la fuente utilizada para su determinación, de manera que el Banco de España dejará de realizar los cálculos simples para la obtención de la media mensual, pasando a publicar y replicar la información elaborada por el administrador de dicho índice, European Money Markets Institute (EMMI), que ya calcula dicha media. La modificación del “Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años” refleja que el tipo que publicará el Banco de España será calculado por el grupo Bolsas y Mercados Españoles (BME) para, de esta manera, recoger los cambios derivados de la normativa comunitaria sobre mercados de valores (MIFID II y MIFIR) que supuso, desde el inicio de 2018, que AIAF Mercado de Renta Fija, gestionado por BME, se constituyera como el mercado de referencia para la deuda pública. Finalmente la nueva redacción de la “Permuta de intereses/Interest Rate Swap (IRS) al plazo de cinco años”) refleja el cambio de administrador de ISDA a ICE Benchmark Administrator, y de la fuente para obtener los datos.

III

En esta Circular se da cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en tanto que con ella se consiguen los fines perseguidos sin imponer cargas innecesarias o accesorias, regulando de forma coherente con el resto del ordenamiento exclusivamente los aspectos imprescindibles.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene concedidas, el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, y de acuerdo con el Consejo de Estado, ha aprobado la presente circular, que contiene las siguientes normas:

Norma primera. Modificación de la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 1/2013, de 24 de mayo:

- a) En la norma primera, sobre «Entidades declarantes», se modifican los apartados 1 y 2, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1 La obligación de declarar al servicio público de la CIR alcanza a las siguientes entidades y a los prestamistas inmobiliarios (en adelante, entidades declarantes):

- a) Entidades de crédito (Instituto de Crédito Oficial, bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito), incluidas las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras y las que operen en régimen de libre prestación de servicios.
- b) Establecimientos financieros de crédito.
- c) Entidades de pago, incluidas las que operen en ejercicio del derecho de libertad de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, que realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 20.3 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- d) Entidades de dinero electrónico, incluidas las que operen en ejercicio de derecho de libertad de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, que realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 8.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
- e) Sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento.

- f) Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA (SAREB).
- g) Banco de España.
- h) Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- i) Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA).
- j) Los prestamistas inmobiliarios, a los que se refiere la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, no incluidos en categorías anteriores.

2 La obligación recogida en el apartado 1 alcanza, en el caso de las entidades españolas, a la totalidad de su negocio, incluido el realizado por sus sucursales en el extranjero, y al de las sociedades instrumentales integradas en su grupo consolidable cuando sean residentes en España, y su negocio, prolongación de la actividad de dicho grupo.

Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, así como las entidades de pago y las de dinero electrónico que operen en ejercicio del derecho de libertad de establecimiento solo declararán a la CIR la operativa de sus oficinas en España.

Las entidades de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, que operen en régimen de libre prestación de servicios, solo declararán a la CIR la operativa realizada con residentes en España.

A efectos de esta circular y con objeto de determinar las obligaciones de remisión de la información, se entenderá como entidades sujetas a declaración reducida las siguientes entidades declarantes: las entidades de crédito que operen en régimen de libre prestación de servicios incluidas en la letra a del apartado 1, las entidades de pago a las que se refiere la letra c del apartado 1, las entidades de dinero electrónico a las que se refiere la letra d del apartado 1 y los prestamistas inmobiliarios a los que se refiere la letra j del apartado 1.

Cuando las entidades declarantes no puedan facilitar de forma individualizada todos o parte de los datos que se han de declarar de las operaciones registradas en una sucursal en el extranjero por estar radicada en un país cuya legislación lo impida, deberán enviar al Banco de España una declaración jurada en la que se justifique suficientemente esta circunstancia, detallando de manera específica a qué datos afecta la imposibilidad legal de remisión a la CIR y la normativa en que se basa, de la que se enviará una copia junto con la referida declaración jurada. La declaración jurada se deberá actualizar al menos cada dos años si se mantiene el impedimento legal para facilitar los datos de forma

individualizada. Si cesara la causa que impedía el envío de datos, las entidades declarantes deberán comunicarlo al Banco de España y, a partir de ese momento, comenzar a declararlos de forma individualizada.»

- b) En la norma tercera, sobre «Titulares y otras personas declarables», se modifican el apartado 3 y el apartado 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3 Las entidades declarantes deben asignar a cada titular exclusivamente el riesgo, directo o indirecto, que le corresponda de las operaciones en las que intervenga. En consecuencia:

- a) Las operaciones subvencionadas y las que tengan titulares de riesgos directos mancomunados se dividirán y declararán a la CIR con tantos códigos de operación diferentes como sean necesarios para poder asignar a cada titular, o grupo de titulares mancomunados que actúan solidariamente entre sí, el importe que le corresponda.
- b) Las operaciones que tengan varios titulares de riesgos indirectos se declararán mensualmente, tantas veces como sea necesario, en el módulo C.2, Datos dinámicos de los riesgos indirectos, para poder imputar a cada titular el importe que le corresponda.

Lo dispuesto en este apartado no es de aplicación a las entidades sujetas a declaración reducida, cuya declaración se ajustará a los criterios establecidos para la declaración del módulo I, Datos sobre la actividad de las entidades sujetas a declaración reducida.»

«5 Los titulares de riesgos, directos e indirectos, se declararán de forma individualizada a la CIR, cualquiera que sea el importe de su riesgo en la entidad declarante, excepto cuando sus operaciones no sean declarables, conforme a lo dispuesto en la norma segunda, apartado 3. Excepcionalmente, se podrán excluir de la declaración del riesgo indirecto a nombre de un titular los efectos en los que haya comprometido su firma, siempre que su importe sea inferior a 6.000 euros y formen parte de una operación de crédito comercial con recurso. Asimismo, las entidades sujetas a declaración reducida no declararán a los titulares de riesgo indirecto que intervengan en la operación en calidad de contraparte de un derivado de crédito comprado, de garante sin conocimiento del titular o de tercero comprometido a pagar importes en una operación de arrendamiento financiero.

Los datos de los titulares, incluidos los de sus operaciones, cuyo riesgo acumulado en la entidad declarante sea inferior a 1.000 euros se declaran exclusivamente con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a), de la Ley 44/2002. A estos

efectos, el riesgo acumulado es el importe de las operaciones en las que la persona intervenga como titular de riesgo, directo o indirecto, con las siguientes precisiones:

- a) No se incluyen en el cálculo del riesgo acumulado los importes de las operaciones que se declaren como:
 - 1 Garantías financieras instrumentadas como derivados de crédito o compromisos de riesgo de crédito de arrendamientos financieros para el arrendador.
 - 2 Otros compromisos con riesgo de crédito instrumentados como compromisos de riesgo de crédito de arrendamientos operativos para el arrendador.
 - 3 Otros arrendamientos, según la definición de otros arrendamientos establecida en la dimensión “Tipo de producto” del módulo B.2 del anejo 2.
- b) El importe del riesgo directo asumido en las operaciones es la suma de los importes dispuestos (principal, intereses y comisiones vencidos, intereses de demora y gastos exigibles) pendientes de cobro más los importes disponibles (con disponibilidad inmediata y condicionada).
- c) El importe del riesgo indirecto que computa como riesgo acumulado es el riesgo máximo que garantiza el titular de las operaciones en las que interviene exclusivamente como garante o porque haya comprometido su firma en operaciones de cartera comercial o efectos financieros. Cuando el titular haya comprometido su firma en efectos que forman parte de operaciones de cartera comercial con recurso que no se declaren a la CIR conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, el riesgo no declarado por este motivo no se computará a estos efectos.
- d) En los préstamos sindicados y demás préstamos en los que varios prestamistas participan de forma mancomunada, cada entidad declarante computará como riesgo acumulado exclusivamente el importe del riesgo que asuma de las operaciones. En los diferentes módulos se declarará exclusivamente el importe del riesgo que la entidad asuma en estos préstamos, sin perjuicio del tratamiento específico para las garantías con las que, en su caso, cuenten, que se declararán conforme a lo señalado en la norma octava, apartados 3, 8 y 11.
- e) En las garantías financieras y avales y cauciones no financieros prestados concedidos solidariamente por varias entidades, cada entidad declarante computará como riesgo acumulado el importe total de la operación.
- f) En el riesgo acumulado, además de los importes que asume directamente la entidad declarante con el titular, se incluirán los que haya transferido a terceros de las

operaciones en las que continúa con su gestión frente al titular, aunque los haya dado de baja del activo, así como los que tenga registrados en los libros de sus sociedades instrumentales residentes en España.

- g) En el riesgo acumulado de las entidades que hayan adquirido operaciones que continúe declarando a la CIR otra entidad, también se incluyen los importes que hayan asumido en dichas operaciones, aunque, conforme a lo dispuesto en la norma decimocuarta, letra B), no los declaren a la CIR como datos dinámicos de los riesgos directos e indirectos.
- h) En el riesgo acumulado no se incluirán los importes de las operaciones a las que se refiere la norma segunda, apartado 1 bis.»
- c) En la norma cuarta, sobre «Módulos de datos y disposiciones generales», se modifican los apartados 1 y 2, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1 Las entidades declarantes vendrán obligadas a remitir al Banco de España los siguientes módulos de datos, en tanto les sean aplicables, conforme a lo dispuesto en las normas de este capítulo:

Módulo	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
A	Datos de personas y solicitud de código		
A.1	Datos que identifican a las personas	No periódico	Día 5 del mes siguiente
A.2	Solicitud de código de identificación de personas no residentes en España	No periódico	
B	Datos básicos de las operaciones y de las relaciones con las personas		
B.1	Datos básicos que relacionan a las personas con las operaciones	No periódico	Día 5 del mes siguiente
B.2	Datos básicos de las operaciones	No periódico	Día 5 del mes siguiente
B.3	Datos básicos complementarios de los préstamos a personas jurídicas	No periódico	Día 5 del mes siguiente
C	Datos dinámicos de las operaciones		
C.1	Datos dinámicos de los riesgos directos	Mensual	Día 10 del mes siguiente
C.2	Datos dinámicos de los riesgos indirectos	Mensual	Día 10 del mes siguiente
C.3	Datos dinámicos financieros de los préstamos a personas jurídicas	Mensual	Día 10 del mes siguiente
C.4	Datos de los préstamos a personas jurídicas sobre las responsabilidades conjuntas	Mensual	Día 10 del mes siguiente
D	Datos sobre garantías		

D.1	Datos básicos que relacionan las operaciones con las garantías recibidas	No periódico	Día 10 del mes siguiente
D.1.1	Datos básicos de las garantías recibidas	No periódico	Día 10 del mes siguiente
D.2	Datos básicos de los inmuebles recibidos en garantía	No periódico	Día 10 del mes siguiente
D.3	Datos básicos de los activos financieros recibidos en garantía	No periódico	Día 10 del mes siguiente
D.4	Datos dinámicos que relacionan las operaciones con las garantías recibidas	Mensual	Día 10 del mes siguiente
D.5	Datos dinámicos de los edificios en construcción y de las promociones inmobiliarias recibidos en garantía	Trimestral	Día 10 del mes siguiente
E	Datos sobre tipos de interés de los préstamos	No periódico	Día 10 del mes siguiente
F	Datos de transferencias y titulizaciones sintéticas de activos financieros	No periódico	Día 10 del mes siguiente
G	Vinculación de códigos		
G.1	Datos básicos que vinculan códigos	No periódico	Día 10 del mes siguiente
G.2	Datos básicos de las operaciones que se han de comunicar a otras entidades	No periódico	Día 5 del mes siguiente
G.3	Datos dinámicos de las operaciones que se han de comunicar a otras entidades	Mensual	Día 5 del mes siguiente
H	Información prudencial complementaria		
H.1	Datos contables de los préstamos a personas jurídicas	Trimestral	Día 15 del segundo mes siguiente
H.2	Datos sobre el riesgo de los titulares de los préstamos que sean personas jurídicas	Trimestral	Día 10 del mes siguiente
H.3	Datos sobre la situación de impago (<i>default</i>) de los titulares de riesgo de los préstamos que sean personas jurídicas	Mensual	Día 10 del mes siguiente
I	Datos dinámicos sobre la actividad de las entidades sujetas a declaración reducida	Mensual	Día 10 del mes siguiente

Los módulos de datos se incluyen como anejo 1, y las instrucciones para su elaboración, en el anejo 2. Adicionalmente, el Banco de España podrá elaborar aplicaciones técnicas para facilitar la confección de los diferentes módulos. En todo caso, la declaración de las dimensiones de la CIR que sean coincidentes con las que figuran en el Reglamento (UE) 867/2016, en lo no contemplado expresamente en esta circular o en las aplicaciones técnicas, se hará aplicando los criterios que, en su caso, publique el Banco Central Europeo.

Cuando el día del plazo máximo de presentación de los módulos sea festivo en Madrid, los datos se podrán enviar el primer día hábil en dicha localidad posterior al día máximo de presentación.

Los datos dinámicos (es decir, los que tienen frecuencia mensual o trimestral) serán los correspondientes a la situación del último día del mes o trimestre natural al que se refiera la declaración.

Los importes se declararán en unidades de euros. Los importes denominados en monedas diferentes del euro se declararán por su contravalor en euros, utilizando para los datos básicos el tipo de cambio aplicable en la fecha de formalización de las operaciones y para los datos dinámicos el tipo de cambio de cierre correspondiente a la fecha a la que se refieran los datos, que coincidirá con el tipo que se utilice para la elaboración de los estados financieros.

2 Las siguientes entidades declarantes no tendrán que declarar los módulos que se indican a continuación, aunque tengan datos susceptibles de declarar en ellos:

- a) Las entidades de crédito españolas y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras cuya sede social no esté radicada en otro país del Espacio Económico Europeo no declararán el módulo I.
- b) Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras cuya sede social esté radicada en otro Estado miembro informador no declararán los módulos D, H e I. No obstante, el Banco de España podrá requerir el envío de los módulos D y H cuando la información de estos módulos fuese necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas por el Reglamento (UE) 867/2016. En este caso, la información a enviar sobre el módulo D será la misma que se requiere para las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras cuya sede social esté radicada en otro país del Espacio Económico Europeo que no sea estado miembro informador. El requerimiento se efectuará por escrito, con una antelación mínima de tres meses antes del primer envío.
- c) Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras cuya sede social esté radicada en otro país del Espacio Económico Europeo que no sea estado miembro informador no declararán los módulos D.3, D.5 e I.
- d) Las sociedades de garantía recíproca no declararán los módulos B.3, C.3, C.4, E, F, G.2, G.3, H e I.
- e) El Banco de España, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, las sociedades de reafianzamiento y la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) no declararán los módulos B.3, C.3, C.4, D, E, F, G, H e I.

- f) La Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA (SAREB) y los establecimientos financieros de crédito, no declararán los módulos B.3, C.3, C.4, H e I.
- g) Las entidades sujetas a declaración reducida no declararán los módulos B, C, D, E, F, G y H.»
- d) En la norma quinta, sobre «Datos de personas y solicitud de código», se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«4 Las entidades sujetas a declaración reducida no declararán las partes 3 y 4 de este módulo.»

- e) Se modifica el título y el apartado 1 de la norma decimotercera, sobre «Datos sobre la actividad de las entidades de crédito que operen en régimen de libre prestación de servicios y de los prestamistas inmobiliarios», que quedan redactados en los siguientes términos:

«NORMA DECIMOTERCERA. Datos dinámicos sobre la actividad de las entidades sujetas a declaración reducida

1 El módulo I, Datos dinámicos sobre la actividad de las entidades sujetas a declaración reducida, se enviará para declarar los riesgos directos e indirectos de las operaciones declarables por las entidades de crédito que operen en régimen de libre prestación de servicios, las entidades de pago a las que se refiere la letra c del apartado 1 de la norma primera, las entidades de dinero electrónico a las que se refiere la letra d del apartado 1 de la norma primera y por los prestamistas inmobiliarios. Los riesgos directos e indirectos incluyen los riesgos transferidos a los que se refiere el apartado 4 de la norma segunda.»

- f) En la norma decimosexta, sobre «Uso de la CIR por las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario», se modifica el apartado 1 y se añade el apartado 7, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1 La CIR facilitará a las entidades declarantes y a los intermediarios de crédito inmobiliario a que se refiere el artículo 4.5) de la Ley 5/2019, la siguiente información:

- a) Mensualmente remitirá a cada entidad declarante información de los titulares con los que la propia entidad declarante tenga algún tipo de riesgo a final del mes al que se refieran los datos.

Dicha información contendrá los datos que se incluyen como anejo 3, sin identificar a las entidades que hayan declarado los datos, e incluirá la información consolidada de todas las entidades declarantes en las que los titulares mantengan un riesgo acumulado a fin del mes al que se refieran los datos igual o superior a 1.000 euros. A estos efectos, se entenderá como riesgo acumulado el que se define en la norma tercera, apartado 5.

Las operaciones se agregarán siempre que coincidan todos los valores de las dimensiones de las que se informa, y se indicará la naturaleza en la que interviene el titular en las diferentes operaciones, así como los importes de los que él responda. Estos se facilitarán en miles de euros redondeados, con la equidistancia al alza.

Con objeto de imputar a los titulares exclusivamente el riesgo de crédito consolidado que efectivamente mantiene todo el sistema con ellos, en la elaboración de los informes de riesgos se aplicarán los siguientes criterios:

- 1 No se incluirán las garantías financieras ni los avales y cauciones no financieros prestados ante entidades declarantes.
- 2 Se informará solo una vez del importe de las garantías financieras y de los avales y cauciones no financieros prestados solidariamente por varias entidades declarantes.
- 3 Se incluirán como riesgo de las empresas las operaciones declaradas a nombre de sus sucursales. Sin embargo, en los informes de riesgos de las sucursales solo se incluirán las operaciones declaradas a su nombre.

Las operaciones cuyo tipo de producto sea “Derechos de cobro sobre tarifas reguladas” no se incluirán en la información que se facilita a las entidades declarantes.

- b) Previa solicitud en la que consten el nombre del titular y su código de identificación, el Banco de España proporcionará a las entidades declarantes información de todo titular que haya solicitado una operación de riesgo o que figure como obligado al pago o garante en los documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad.

Igualmente, el Banco de España proporcionará a los intermediarios de crédito inmobiliario información de los titulares en cuyo nombre esté realizando la labor de intermediación a la que se refiere el artículo 4.5) de la Ley 5/2019.

Las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario únicamente podrán tratar la información que les facilite el Banco de España para la valoración del

riesgo relacionado con las operaciones que justifican la solicitud del informe, no pudiendo emplear los datos para ninguna otra finalidad.

Los datos que se facilitarán serán los indicados en la letra a) anterior correspondientes a la última declaración mensual y a la declaración referida a seis meses antes. No obstante, para esta última declaración, el Banco de España, de forma motivada y previa comunicación individualizada a las entidades declarantes y a los intermediarios de crédito inmobiliario podrá establecer otra fecha diferente, comunicándolo también en su página web.

Cuando sea el titular quien solicite la operación de riesgo a la entidad declarante, para que esta pueda pedir a la CIR sus datos y, en su caso, los de cualquier garante, será suficiente que, en la solicitud, o en un documento adicional, que firmen el solicitante y, cuando proceda, el garante cuyos datos se quieren solicitar, conste una cláusula informando del derecho de la entidad a consultarlos.

Igualmente, el intermediario de crédito inmobiliario deberá recabar la firma del titular y en su caso del garante, en documento en el que informe de la consulta que va a efectuar. En dicho documento deberá informar del uso que dará a los mismos y, en su caso, recabar del interesado el consentimiento a su cesión para la labor de intermediación.

Cuando se ofrezca a la entidad declarante la adquisición o negociación de documentos cambiarios o de crédito, para que esta pueda pedir a la CIR los datos de los obligados al pago o garantes de dichos documentos, serán suficientes la solicitud de cesión y la fotocopia de aquellos.

A estos efectos, la firma electrónica será admisible en los términos previstos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, así como en la restante normativa reguladora de su eficacia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Comercio, las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario conservarán la documentación concerniente a las operaciones que justifican la solicitud del informe de riesgos durante un plazo de seis años, incluyendo los justificantes de las solicitudes de datos a la CIR motivadas por operaciones que hubiesen sido denegadas.

A fin de asegurar el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco de España podrá solicitar a las entidades declarantes y a los intermediarios de crédito inmobiliario la remisión de la citada documentación, así como requerirles la implantación de los procedimientos y controles necesarios a tal efecto, sin perjuicio de

las competencias de inspección y, en su caso, sanción de la Agencia Española de Protección de Datos, tal y como establece el artículo 67 de la Ley 44/2002.

En las solicitudes de informes sobre titulares no residentes en España, si la entidad peticionaria desconociese su código de identificación, deberá aportar, junto con la solicitud, la información exigida en el módulo A.2, Solicitud de código de identificación de personas no residentes, para la identificación de titulares de riesgos declarables a la CIR.

- c) Tan pronto como reciba declaraciones complementarias con rectificaciones o cancelaciones de datos previamente declarados, comunicará los datos corregidos a las entidades a las que previamente les hubiese cedido los erróneos.»

«7 La CIR pondrá a disposición de las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de esta norma como máximo el vigésimo primer día natural del mes siguiente al que se refiera la última información declarada o si este fuera inhábil el día siguiente hábil.»

- g) Los anejos 1 y 2 de la presente circular sustituyen a los correspondientes anejos de la circular 1/2013.

Norma segunda. Modificación de la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 5/2012, de 27 de junio:

- a) Se modifica la norma decimocuarta, sobre «tipos de interés oficiales», que queda redactada en los siguientes términos:

«Norma decimocuarta. Tipos de interés oficiales

1. A efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Orden, se consideran oficiales los siguientes tipos de referencia, cuya definición y proceso de determinación se recogen en el anejo 8:

- a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España.
- b) Tipo medio de los préstamos a la vivienda entre uno y cinco años concedidos por las entidades de crédito en la zona euro.

- c) Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años.
- d) Euribor a una semana, un mes, tres meses, seis meses y un año.
- e) Permuta de intereses/Interest Rate Swap (IRS) al plazo de cinco años.
- f) Tipo de interés de referencia basado en el Euro short-term rate (€STR).

También tendrá la consideración de tipo de interés oficial cualquier otro índice establecido al efecto expresamente mediante resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

2. El Banco de España dará una difusión adecuada a estos índices, que, en todo caso, se publicarán mensualmente en su página web y en el «Boletín Oficial del Estado».

- b) Se introduce la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción;

«Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio del Mibor.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, el Mibor continuará siendo considerado tipo de interés oficial exclusivamente a los efectos de su aplicación en los préstamos hipotecarios formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

2. El Banco de España publicará el Mibor mensualmente en su sede electrónica y en el «Boletín Oficial del Estado».

3 Para la publicación del Mibor se utilizará la siguiente definición:

El Mibor o tipo interbancario a un año (también conocido como tipo mibor a un año) se define como la media simple de los tipos de interés diarios a los que se han cruzado operaciones a plazo de un año en el mercado de depósitos interbancario, durante los días hábiles del mes natural correspondiente.

No obstante, en los días hábiles en los que no se hayan cruzado operaciones a un año en el mercado de depósitos interbancario español, se tomará como dato para calcular la media mensual el índice de referencia euríbor® que figura en el Anexo del Reglamento de ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión de 11 de agosto de 2016, por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Para el cálculo del tipo de interés diario en el mercado interbancario español, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- De las operaciones cruzadas se excluyen las realizadas a tipos claramente alejados de la tónica general del mercado.
- Los tipos diarios son, a su vez, los tipos medios ponderados por el importe de las operaciones realizadas a ese plazo durante el día.
- El plazo de un año se define como el intervalo de 354 a 376 días.
- La fórmula de cálculo es la siguiente:

Para el cálculo del tipo de interés diario ponderado en el mercado interbancario español:

$$R_d = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} R_i \cdot E_i}{\sum_{i=1}^{i=n} E_i}$$

Para el cálculo del tipo de depósitos interbancarios:

$$I_{DI} = \frac{\sum R_d}{t}$$

Siendo:

R_d = La media ponderada de los tipos de interés diarios, o el «Euribor a un año», tal y como se define en el anejo 8, los días en que no se hayan cruzado operaciones en el mercado español

R_i = Los tipos de interés de cada una de las operaciones cruzadas

E = El importe efectivo de cada operación

n = El número de operaciones cruzadas en el día

I_{DI} = El tipo mibor a un año

t = El número de días hábiles en el mercado interbancario»

- Se sustituye el anejo 8 sobre «Tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario: definición y forma de cálculo» que queda redactado como sigue:

“ANEJO 8 Tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario: definición y proceso de determinación

1 Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España.

Se define como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos y las cajas de ahorros en el mes a que se refiere el índice.

Dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de bancos y cajas de ahorros, de acuerdo con el apartado 4 de la norma decimosexta. La fórmula de cálculo de dicho tipo será:

$$I_c = \frac{\sum i_b + \sum i_{ca}}{n_b + n_{ca}}$$

Siendo:

I_c = La media de los tipos de interés medios ponderados del conjunto de entidades

i_b, i_{ca} = Los tipos de interés medios ponderados de los préstamos de cada banco y caja de ahorros, respectivamente.

n_b, n_{ca} = El número de bancos y cajas de ahorros declarantes.

2. Tipo medio de los préstamos a la vivienda entre uno y cinco años concedidos por las entidades de crédito en la zona euro.

Se define como la media aritmética ponderada por el volumen de operaciones de los tipos de interés aplicados a las nuevas operaciones de préstamo o crédito a la vivienda en las que se prevea un período de fijación del tipo de interés inicial de entre uno y cinco años, realizadas en euros con los hogares residentes en la zona del euro durante el mes de referencia, que será el segundo mes anterior a aquel en el que tenga lugar la publicación de dicho valor.

Esta media será la calculada por el Banco Central Europeo conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1072/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias, publicada por el Banco Central Europeo en su página web o, en ausencia de dicha publicación, en cualquier medio electrónico o físico por el que difunda dicha información.

El índice publicado en la Resolución del Banco de España no se corregirá incluso en caso de que el Banco Central Europeo modificara posteriormente el tipo que hubiese publicado inicialmente.

3. Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años

Se define como la media de los rendimientos internos de los valores emitidos por el Estado con vencimiento residual entre dos y seis años, negociados en operaciones simples al contado en los seis meses inmediatamente anteriores. Esta media será la calculada mensualmente por Bolsas y Mercados Españoles (BME).

4. Euríbor a una semana, un mes, tres meses, seis meses y un año.

Para cada uno de los plazos, se define como la media aritmética simple mensual de los valores diarios del índice de referencia euríbor®, que figura en el Anexo del Reglamento de ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión de 11 de agosto de 2016, por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo

y del Consejo. Los plazos del índice se refieren al euríbor® al plazo de una semana, un mes, tres meses, seis meses y doce meses, respectivamente. Estas medias son calculadas por el European Money Markets Institute (EMMI) y publicadas en su sitio web o en cualquier medio por el que difunda dicha información.

5. Permuta de intereses/Interest Rate Swap (IRS) al plazo de cinco años.

Se define como la media simple mensual de los tipos de interés medios diarios del tipo anual para swap de intereses (expresado porcentualmente) para operaciones denominadas en euros, con vencimiento a cinco años, calculados por IBA (ICE Benchmark Administration) y publicados en su página web bajo el identificador de serie EUR Rates 1200 o, en su defecto, en cualquier medio por el que difunda dicha información.

6. Tipo de interés de referencia basado en el Euro short-term rate (€STR)

Se define como la media aritmética simple mensual de los valores diarios del tipo de interés a corto plazo del euro (€STR) o, en su caso, del tipo de interés basado en el €STR. El proceso de determinación del €STR está contenido en la Orientación BCE/2019/19, de 10 de julio de 2019, del Banco Central Europeo (BCE), que transpone los principios aplicables a los índices de referencia financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO). Esta media es publicada por el BCE en su sitio web, a través de su Statistical Data Warehouse (SDW), o en cualquier medio por el que difunda dicha información.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente circular entra en vigor el día 27 de enero de 2021, salvo el apartado f de la Norma primera, por el que se modifica el apartado 7 de la norma decimosexta de la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos, que entrará en vigor el día 2 de enero de 2021.

Madrid, de de .- El Gobernador del Banco de España,